

tura, N° 1137 del 20 de diciembre de 1934, para que se lean del siguiente modo:

“Art. 3.— La Junta Comunal se reunirá ordinariamente una vez por semana, para conocer de los asuntos que haya de tratar.

“Art. 12.— La Junta Comunal reunirá, cada vez que lo crea conveniente, los miembros de una, varias o todas las Juntas Seccionales a fin de pedirles informes del estado de las propiedades de su jurisdicción; en caso de que lo estime necesario, se hará acompañar de las autoridades militares para sorprender las infracciones cometidas por los agricultores sometidos a contratos”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 25 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99° de la Independencia, 80° de la Restauración y 13° de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 272, que nombra al Sr. Esteban Piola miembro de la Subcomisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo con residencia en Santiago.— G. O. N° 5807, del 3 de Octubre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 272.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3° de la Constitución,

D E C R E T O :

UNICO.— El señor Esteban Piola queda nombrado, en lugar del señor Marino Cestero, miembro de la Subcomisión Nacional de Transporte y Control del Petróleo creada con residencia en Santiago por el Decreto N° 152, del 4 de agosto del año en curso.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de sep-

tiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto N° 273, que autoriza la circulación de monedas nacionales de un centavo.— G. O. N° 5806, del 30 de Septiembre de 1942

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 273.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49-3º de la Constitución;

Vistas las disposiciones del artículo 4 de la Ley de Moneda, N° 1259, del 21 de febrero de 1937

CONSIDERANDO; Que ha sido terminada la acuñación de los dos millones de monedas de un centavo, autorizada por la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941 y que, de esa cantidad, ya se encuentra en poder del Tesoro Público la cantidad de novecientos noventidós mil monedas de dicho tipo y valor,

D E C R E T O :

UNICO.— Se declara oficialmente puesta en circulación a partir de la fecha del presente Decreto, la cantidad de novecientos noventidós mil monedas nacionales de un centavo, acuñadas de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 649, del 29 de diciembre de 1941, y las cuales tienen la fecha de 1942 como año de acuñación.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 26 días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos, año 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.